

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Noviembre ocho de dos mil veintidós.

REF:TUTELA No. 1100131030272022-00441-00 de : EFRAIN RODRIGUEZ GUBIDES como apoderado general de MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y PIZANO S.A. EN LIQUIDACION.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio.

ANTECEDENTES.

El Dr. **EFRAIN RODRIGUEZ GUBIDES** como **apoderado general de MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES** presenta acción de tutela para que se le protejan los derechos fundamentales, a LA SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y DEMÁS DERECHOS CONEXOS ENCAMINADOS A LA PROTECCIÓN DE LA TERCERA EDAD a la señora Maria del Pilar Suarez Torres que considera están siendo vulnerados por las accionadas.

En síntesis, narra el accionante que el Sr LUIS AYCARDI DE CARO fue pensionado por la sociedad PIZANO SA y la aquí accionante MARÍA DEL PILAR SUAREZ TORRES es la cónyuge superviviente del pensionado. Que El Sr AYCARDI prestó sus servicios a la empresa PIZANO SA y En dicha sociedad, el Sr AYCARDI consolidó su derecho pensional, prestación que posteriormente fue compartida con el ISS mediante Resolución 2275 de 1990

Dice que Con posterioridad y mediante Resolución GNR 095945 de 2013, COLPENSIONES reconoció a favor de la Sra. SUAREZ la pensión de sobrevivientes a su favor, esto con ocasión del fallecimiento del Sr AYCARDI. Que al existir una pensión compartida como se mencionó anteriormente, es el empleador quien asume el pago del mayor valor en la mesada pensional.

Señala que la empleadora entró en proceso de liquidación a la luz de la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades. Y Desde su ingreso, la empleadora no ha pagado la cuota parte que le corresponde de la mesada pensional, situación que se viene presentando desde el mes de julio de 2021, donde no ha pagado las mesadas causadas ni las mesadas adicionales correspondientes.

Indica que la beneficiaria de la presente prestación se encuentra fuera del país y su pensión, es el único sostenimiento económico que tiene en la actualidad, razón por la cual se ve afectado su mínimo vital.

Manifiesta que se ha requerido de muchas maneras a través de correo electrónico el pago de las mesadas pensionales, sin embargo, no se ha obtenido respuesta satisfactoria ni pago de las mismas.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales ya enunciados y se ordene a las accionadas a pagar las mesadas pensionales atrasadas, junto con sus intereses moratorios, mesadas adicionales y demás derechos conexos, así como ordenar a estas continuar con el pago de las mesadas correspondientes a partir de la notificación de la presente acción.

Admitida la tutela mediante auto de octubre 27 de 2022 y notificada la parte demandada da respuesta así:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Da respuesta indicando que el juez competente para conocer de esta acción de tutela es el Tribunal Superior y que se debe decretar la nulidad por falta de competencia. Que La sociedad PIZANO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, adelanta un proceso Judicial ante esa Superintendencia, el cual se encuentra reglado por la Ley 1116 de 2006, en virtud de cuyo artículo 6º, la Entidad que represento en este trámite constitucional actúa como juez del concurso en ejercicio de facultades jurisdiccionales.

Solicita se remita la tutela al Tribunal Superior de conformidad con el Decreto 333 de 2021 y pide se le desvincule del presente trámite, toda vez que carece de competencia para cumplir o hacer cumplir el eventual fallo de tutela a favor del accionante, por cuanto se presenta una falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que, más allá de tramitarse ante ese Despacho el proceso de liquidación judicial de la sociedad Pizano S.A. en Liquidación Judicial, las pretensiones que solicita el accionante no son del resorte de ese juez del concurso.

Solicita No tutelar, en la medida en que no se encuentra acreditada ni configurada ninguna vulneración ni amenaza al derecho fundamental de petición de la parte actora, causada por parte de esa Superintendencia ya que carece de facultades para ordenar pagos por conceptos de mesadas pensionales u otros gastos reclamados por el actor producto de

su relación laboral con la sociedad Pizano S.A. en Liquidación Judicial.

Manifiesta que quien cumple las funciones de administrador y representa legalmente a la sociedad Pizano S.A. en Liquidación Judicial, precisamente es el liquidador de la respectiva sociedad. De acuerdo con lo anterior, se reitera, que ese Despacho no co-administra a ninguna sociedad inmersa en un trámite de insolvencia.

PIZANO S.A. EN LIQUIDACIÓN

Da respuesta el liquidador designado indicando que mediante Auto 2018-01-050485 de 13 de febrero de 2018, se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Pizano S.A. proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en su calidad de Juez del concurso y con el expediente número 28.

Dice que es tan solo desde el 24 de mayo de 2022, y en rigor, solo para el 02 de junio de 2022 (fecha de posesión como Liquidador) que tiene conocimiento en su calidad de Liquidador, sobre el proceso de liquidación judicial de la sociedad PIZANO S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo anterior, los hechos que sean anteriores a dicha fecha, serán ajenos a su conocimiento, ello debido a que temporalmente fueron mucho antes a su designación como liquidador de la sociedad demandada.

Manifiesta que la razón del no pago de las acreencias de la sociedad PIZANO S.A., no corresponde al capricho del Liquidador, por el contrario, obedece a la regulación que la misma Ley 1116 de 2006, actual Régimen de Reorganización Empresarial, realiza sobre los proceso de liquidación judicial.

Que la señora MARÍA DEL PILAR SUÁREZ TORRES se encuentra reconocida, graduada y calificada dentro de las acreencias pensionales que tiene a cargo la sociedad PIZANO S.A. EN LIQUIDACIÓN, que este tipo de acreencias gozan de una especial preferencia sobre las demás clases de acreedores, que en efecto, dada la situación de la sociedad en liquidación, esto es, carecer de activos líquidos que permitan atender el pasivo de la misma, razón por la cual, la Ley 1116 de 2006 dada la común ocurrencia de este tipo de situaciones, establece una etapa correspondiente para la venta de los activos, etapa que tiene como finalidad única la de obtener liquidez para que de tal manera pueda la sociedad deudora, atender el pasivo que tiene a su cargo, ello atendiendo a la prelación de créditos que al respecto establece el ordenamiento jurídico.

Es por lo anterior que para el caso concreto de la sociedad PIZANO S.A. EN LIQUIDACIÓN se adelantaba la etapa correspondiente a venta o enajenación de activos (con los cuales se buscaba obtener liquidez con el pago de las acreencias), no obstante, esa etapa terminó sin éxito el 22 de agosto de 2022.

Indica que en vista de no haberse logrado la venta de los activos que posee la sociedad PIZANO S.A., el día 14 de septiembre de 2022 presentó ante la Superintendencia de Sociedades, Proyecto de Adjudicación de bienes de la sociedad PIZANO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, ello mediante radicado 2022-02-018071 del 14 de septiembre de 2022. Proyecto en el cual se encuentra incluida la acreencia en favor de la señora MARÍA DEL PILAR SUÁREZ TORRES y el cual se encuentra a la espera de ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

Señala que dentro del Proyecto de Adjudicación a que se refiere el inciso anterior, y presentado a la Superintendencia de Sociedades por parte del Liquidador el día 14 de septiembre de 2022, SE ENCUENTRA INCLUIDA LA ACREENCIA DE LA SEÑORA MARÍA DEL PILAR SUÁREZ TORRES POR CONCEPTO DE PASIVO PENSIONAL, que no existe efectivo con el que se pueda dar pago de acreencias, de allí que en primer momento se intentara la venta de los activos de la sociedad PIZANO S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Refiere que los bienes que se le adjudicarán a la señora MARÍA DEL PILAR SUÁREZ TORRES se hará para atender las acreencias por conceptos pensionales, pues aquellas acreencias causadas por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en salud, serán canceladas directamente a favor de las entidades correspondientes.

Solicita que no se acceda a ninguna de las pretensiones de la accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES a través de apoderado, para solicitar que se ordene a las accionadas a pagar las mesadas pensionales atrasadas, junto con sus intereses moratorios, mesadas adicionales y demás derechos conexos, así como ordenar a estas continuar con el pago de las mesadas correspondientes a partir de la notificación de la presente acción.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES a través de apoderado.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la

parte accionada es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y PIZANO S.A. EN LIQUIDACION.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados, y Con respecto al derecho de a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

La Corte Constitucional ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional²” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

En la contestación dada por la Superintendencia de Sociedades se pidió que se enviara esta tutela al Tribunal Superior y que se decretara la nulidad por falta de competencia, a lo cual no accede este Despacho, teniendo en cuenta que las peticiones de la tutela no compete directamente a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que lo pedido es el pago de mesadas pensionales atrasadas con los respectivos intereses y las que se sigan causando, razones estas que no impide que este Despacho tenga el conocimiento de la presente tutela.

De lo pedido en tutela y las respuestas allegadas, el amparo invocado no tiene prosperidad por lo siguiente:

La señora MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES presenta esta acción constitucional con el objeto que se le cancelen las mesadas pensionales atrasadas junto con los intereses moratorios y mesadas adicionales y que se le continúe pagando.

Dicha pretensión no tiene prosperidad, teniendo en cuenta que la sociedad PIZANO S.A. se encuentra en trámite de liquidación de conformidad con los preceptos de la Ley 1116 de 2006, por consiguiente, debe estarse la accionante al trámite que se surte con respecto a dicha liquidación de la sociedad.

Igualmente debe tener en cuenta la accionante lo dicho por el liquidador en la contestación de esta tutela, que la señora MARÍA DEL PILAR SUÁREZ TORRES se encuentra reconocida, graduada y calificada dentro de las acreencias pensionales que tiene a cargo la sociedad PIZANO S.A. EN LIQUIDACIÓN, que este tipo de acreencias gozan de una especial preferencia sobre las demás clases de acreedores, por consiguiente, no es viable ni procedente que a través de la tutela se ordene el pago de sus mesadas pensionales, toda vez que al estar en trámite el proceso de liquidación, solo debe esperar al resultado del mismo, ya que la sociedad no cuenta con activos liquidados y por consiguiente deben surtirse las etapas siguientes del proceso como es la venta de los activos para el pago de las acreencias que se hayan aprobado.

Por consiguiente, ha de negarse el amparo solicitado ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **EFRAIN RODRIGUEZ GUBIDES** como apoderado general de **MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y PIZANO S.A. EN LIQUIDACION**, por lo dicho en la parte considerativa.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b3024f845d4e01c1eaa0a9ea2b505fa65f952b7927c361595eb03694f3a964**

Documento generado en 08/11/2022 08:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>